

1571 *PROVIDENCIA de 16 de enero de 1996. Cuestión de inconstitucionalidad número 4.302/1995.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.302/1995, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto de los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22.1 de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1572 *PROVIDENCIA de 16 de enero de 1996. Cuestión de inconstitucionalidad número 4.303/1995.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.303/1995, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, respecto de los artículos 6, 12 y 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por poder vulnerar el artículo 22.1 de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

1573 *PROVIDENCIA de 16 de enero de 1996. Cuestión de inconstitucionalidad número 67/1996.*

El Tribunal Constitucional, por Providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 67/1996, planteada por la Sala de lo Social, en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto de los artículos 1.3.g), párrafo segundo, de la Ley 8/1980, en la redacción dada por la Ley 11/1994, reguladora del Estatuto de los Trabajadores, por si pudiera infringir los artículos 9.3, 14, 35.2 y 149.1.7.ª de la Constitución.

Madrid, 16 de enero de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1574 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Lituania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, hecho en Vilnius el 6 de julio de 1994.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE LITUANIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Reino de España y la República de Lituania, en adelante «las Partes Contratantes»,

Deseando intensificar su cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulará las iniciativas en este campo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. *Definiciones.*

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversores» se entenderá:

a) Toda persona física que sea residente en España según la legislación española y toda persona física que sea nacional de la República de Lituania de conformidad con la legislación lituana;

b) con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes, toda entidad, asociación, empresa o cualquier otra organización constituida o debidamente organizada según el derecho de la Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de la misma.

2. Por «inversiones» se entenderán todo tipo de activos, invertidos por un inversor de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicha inversión se haya realizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, y comprenderá en particular, aunque no de forma exclusiva:

a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda y otros derechos similares;

b) acciones, obligaciones y otras formas de participación en sociedades;

c) derechos derivados de aportaciones monetarias utilizadas con el fin de crear un valor económico o derechos a cualquier prestación que tenga un valor económico;

d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial e intelectual (tales como patentes, marcas, modelos y diseños industriales, y nombres comerciales), conocimientos técnicos y fondo de comercio;

e) concesiones comerciales otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración en la forma de invertir los activos no afectará a su carácter de inversión, siempre que dicha alteración se realice con arreglo a la legislación del país receptor.

3. Por «rentas de inversión» se entenderán los rendimientos derivados de una inversión de conformidad con la definición contenida más arriba y comprende en particular, aunque no de forma exclusiva, beneficios, plusvalías, intereses, dividendos y derechos de licencia («royalties»).

Las rentas de inversión y de reinversión gozarán de la misma protección que las inversiones.

4. Por «territorio» se entenderá el territorio del Estado y las aguas territoriales de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite de las aguas territoriales de cada una de las Partes Contratantes y sobre la cual éstas tienen o pueden tener, con arreglo al derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de explotación, exploración y preservación de los recursos naturales.